**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Y VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA. - - - - -

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión del pleno de esta soberanía, celebrada el 13 de abril del año 2022, la Mesa Directiva turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio y análisis, la iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, suscrita el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del estado de Yucatán, respectivamente.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en el trabajo de estudio y análisis del presente trabajo, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En fecha 14 de enero de 1918, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 67 mediante el cual se promulgó la Constitución Política del Estado de Yucatán; la cual fue revisada en 1938, y es el documento vigente rector de la vida democrática y política del pueblo yucateco, que una vez más, a fin de adaptar su contenido al avance social.

**SEGUNDO.** El 24 de noviembre de 2010, mediante decreto número 341 fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, esta ley ha sido reformada en nueve ocasiones, siendo la última publicada en el diario oficial del gobierno Estado el 31 de diciembre de 2021 mediante decreto número 456.

La ley antes referida, tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**TERCERO**. El 3 de diciembre de 1987, mediante decreto número 488 fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, esta ley ha sido reformada en diez ocasiones, siendo la última publicada en el diario oficial del gobierno Estado el 31 de diciembre de 2021 mediante decreto número 456.

Dicha ley, tiene por objeto establecer la relación jurídica de trabajo entre los titulares y trabajadores de las dependencias de Administración Pública Centralizada, de los poderes legislativo y judicial, así como de los municipios del Estado de Yucatán

**CUARTO.** En fecha 10 de abril del año 2022, fue presentada en sesión del Pleno del Congreso del Estado, la iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal, y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del estado de Yucatán, respectivamente.

**QUINTO.** Quienes suscriben la iniciativa que nos ocupa, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente:

“México, como estado constitucional democrático moderno, ha colocado como primera obligación estatal, consagrada en el artículo lo de la Constitución Federal, la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de manera que las autoridades orienten su desempeño a priorizar la protección más amplia de los derechos humanos de todas las personas y se eviten excesos u omisiones por parte de las autoridades del estado

En este tenor, el Poder Judicial cumple una importante función de control de constitucionalidad y de legalidad, pues mediante el ejercicio de sus labores de interpretación de las normas jurídicas y de resolución de los conflictos que surjan derivado de la aplicación de las referidas normas, contribuye a la conservación del Estado de Derecho y a la garantía de los derechos humanos.

Efectivamente, el Poder Judicial en las democracias modernas es la principal institución de protección de los derechos humanos, así como de la verificación de la correcta aplicación de la Constitución y de la ley, de manera que haya certeza sobre la implementación de las normas, se protejan los derechos de los ciudadanos y se limite el poder estatal, en apego al principio de legalidad.

Otro aspecto en que se manifiesta la función de control del Poder Judicial es en la verificación de las decisiones o instrumentos jurídicos de autoridades de los otros poderes o, incluso, de los órganos autónomos, a fin de constatar que se ajusten al marco jurídico vigente, desarrollando una función indispensable para la continuación del estado constitucional.

Aunado a la importante función de control de constitucionalidad y de legalidad, el Poder Judicial dirime asuntos relacionados con la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, entre otros, cuyos efectos generan consecuencias jurídicas para las partes involucradas.

Ante lo precisado, es posible divisar la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales robustos, que cuenten con los medios necesarios para ejercer sus funciones de manera óptima, con el mayor profesionalismo y precisión posibles, a fin de no vulnerar los derechos de las partes del proceso.

En este orden de ideas, el fortalecimiento del Poder Judicial del Estado representa uno de los grandes retos que es necesario superar, a fin de que se logre una impartición de justicia que cumpla cabalmente con los principios constitucionales de ser pronta y expedita.

En relación con lo anterior, según el Índice Global de Impunidad 2020, México presenta un índice de impunidad muy alto, con 49,67 puntos, y ocupa el lugar 60 de 69 países estudiados.[[1]](#footnote-1)

Ahora bien, de acuerdo con el estudio Strengthening Local Legal Institutions for Inclusive Growth and Sound Investment in México, realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 2017, la duración de los procedimientos judiciales es un reto a superar que está aparentemente relacionado, entre otros, con la estructura de los órganos jurisdiccionales en México.[[2]](#footnote-2)

Los datos citados se encuentran estrechamente relacionados con el número de juzgadores con que cuenta nuestro país, pues, en 2020, México tenía un promedio de 2.17 jueces por cada cien mil habitantes. Esta cifra contrasta con la del país con menor impunidad: Eslovenia, que registró 42.77 jueces por cada cien mil habitantes y, en general, con el promedio de jueces por cada cien mil habitantes del resto de los países estudiados: 17.83.[[3]](#footnote-3)

Ahora bien, según el estudio realizado por Le Clercq y Rodríguez (2020), los mayores problemas de impunidad en nuestro país se presentan a nivel local, pues toca a las entidades federativas proveer seguridad y justicia en el 85% de los casos, los cuales son de su competencia.[[4]](#footnote-4)

A nivel local, en 2018, nuestra entidad contaba con un promedio de 2.97 jueces y Magistrados por cada cien mil habitantes.[[5]](#footnote-5) Que si bien nos colocaba por encima de la media nacional, también es cierto que continúa estando lejos de los promedios internacionales.

Es indudable que el bajo promedio de Jueces y Magistrados se refleja en las bajas puntuaciones de la dimensión estructural del sistema de justicia de nuestro país, que mide las capacidades instaladas de los estados para castigar a quienes infringen las normas, así como en la duración prolongada de los procedimientos.

Lo dicho hasta aquí hace notar la imperante necesidad de priorizar la atención de este tema, a fin de implementar las medidas adecuadas para lograr un impacto positivo en la impartición de justicia, en especial si se analiza la situación del resto del país, donde, entre otros, la ineficiencia de los sistemas de justicia se ha traducido en la imposibilidad de enfrentar la inseguridad pública a través de las vías institucionales que se ven rebasadas por, entre otros, el alto número de población que deben atender, por lo que esta iniciativa pretende fortalecer la estructura orgánica del Poder Judicial local, en este sentido, a continuación se realizara la explicación formal de las modificaciones planteadas y su justificación.

…”

**SEXTO.** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria del Pleno de este H. Congreso de fecha 13 de abril del año 2022, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida en fecha 18 de abril del presente año a los integrantes de la misma para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los y las diputados integrantes de este órgano legislativo dictaminador, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II; 55 fracción XI de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichos textos legales facultan al Poder Ejecutivo para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el tema propuesto en la iniciativa, ya que versa sobre reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**SEGUNDA.** Es de mencionar que el Poder Judicial, tiene como función principal resolver todos aquellos conflictos que se surjan o se susciten por la aplicación de las leyes; y como mecanismos de control, le corresponde, entre otros: el control constitucional de las leyes y actos de los detentadores del poder público; el control de la legalidad de los actos del poder público, y en algunos casos, en la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos y, en otros, en la aplicación de las sanciones correspondientes.

El Poder Judicial, como se ha mencionado, es el encargado de [administrar](http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n) la [justicia](http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia) en la [sociedad](http://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad), mediante la aplicación de [normas jurídicas](http://es.wikipedia.org/wiki/Norma_jur%C3%ADdica), en la resolución de conflictos, y que en el caso de este poder corresponden a los órganos judiciales o jurisdiccionales: [juzgados](http://es.wikipedia.org/wiki/Juzgado) y [tribunales](http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal), mismos que tienen como finalidad el ejercicio de la [potestad](http://es.wikipedia.org/wiki/Potestad) [jurisdiccional](http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n), que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

De lo anterior se desprende que, el Poder Judicial, al ser el encargado de administrar la justicia, debe de contar con esquemas idóneos y acordes que permitan al ciudadano confiar en esa administración. Es importante señalar que nuestro sistema judicial no ha propiciado esa confianza hacia el ciudadano, pues el sistema mixto que se implementaba hasta antes de la reforma, no favorecía en la verdadera solución de los problemas suscitados en la sociedad, más por el contrario, por las mismas características de este sistema, hacía que la impartición de justicia sea poco eficaz y exista una ausencia de la reparación del daño ocasionado a la víctima.

**TERCERA.** Por tanto, al Poder Judicial le corresponde la impartición de justicia, y es en este tenor que manifestamos la importancia que dicha actividad conlleva, y en concordancia con lo expresado por el Ministro Cossío en su artículo denominado “*¿Qué sistema de impartición de Justicia queremos para el Siglo XXI?”*, coincidimos en el hecho de que vivimos dentro de una época plagada de conflictos y la necesidad de incorporar reformas al Poder Judicial estatal para que actúen y resuelvan disputas no tan sonoras ni importantes para la vida pública, pero sí de gran importancia para la pacificación ordinaria de conflictos en una sociedad. Con dicha reforma y ya de manera integral, aquellos que han tenido una acusación penal o quien ha sido víctima de un delito esperaría que con prontitud y de acuerdo con ciertas reglas racionales se les pueda resolver el conflicto, colocándolos en una etapa diferente a la de zozobra y preocupación en el litigio.[[6]](#footnote-6)

Por otra parte, la administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico. A través de ella se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales. A fin de cuentas, lo que interesa a las partes en conflicto no es el significado más o menos abstracto de la ley, sino el sentido concreto de la sentencia; del acto específico por medio del cual la administración de justicia dispone la solución de un litigio.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales permanecen gran parte de su vida, profesional y personal, al servicio de la impartición de justicia, especializándose en diversas materias de derecho, logrando así la presencia de servidores públicos más aptos, capaces y expertos en el ejercicio de la función judicial, misma que desempeñan con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; consecuentemente, su esfuerzo y dedicación constantes, sin más compromiso que el cumplimiento del deber en beneficio de la nación, deben ser recompensados de tal manera que, cuando se vean obligados a retirarse del servicio activo, tengan la seguridad de que la fiel dedicación a su alta función jurisdiccional y su recta actuación en la autonomía e independencia de sus decisiones, están respaldadas no sólo por la inamovilidad de sus cargos y remuneraciones actuales, sino por condiciones de jubilación y retiro que les permitan vivir, una vez concluida su carrera judicial, con el decoro y la dignidad que el desempeño honesto, responsable y valiente en sus cargos les merecen[[7]](#footnote-7).

**CUARTA.** En otro orden de ideas, la función de control del Poder Judicial es en la verificación de las decisiones o instrumentos jurídicos de autoridades de los otros poderes o, incluso, de los órganos autónomos, a fin de constatar que se ajusten al marco jurídico vigente, desarrollando una función indispensable para la continuación del estado constitucional.

Aunado a la importante función de control de constitucionalidad y de legalidad, el Poder Judicial dirime asuntos relacionados con la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, entre otros, cuyos efectos generan consecuencias jurídicas para las partes involucradas.

Ante lo precisado, es posible divisar la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales robustos, que cuenten con los medios necesarios para ejercer sus funciones de manera óptima, con el mayor profesionalismo y precisión posibles, a fin de no vulnerar los derechos de las partes del proceso.

En este orden de ideas, el fortalecimiento del Poder Judicial del Estado representa uno de los grandes retos que es necesario superar, a fin de que se logre una impartición de justicia que cumpla cabalmente con los principios constitucionales de ser pronta y expedita.

**QUINTA.** Es por lo anterior, que la iniciativa pretende primeramente, fortalecer la autonomía del Poder Judicial del Estado, de manera que el Congreso del Estado no sea el encargado de otorgar el haber por retiro a las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial local.

También, busca incrementar el número de operadores judiciales en el Estado, aumentar el número de Magistradas y Magistrados que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de manera que pasen de ser once a quince.

A su vez, se especifica que la Magistrada o Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado no podrá reelegirse; lo anterior, a efecto de fomentar el respeto al principio de paridad de género en la integración de este órgano, previsto en la ley. Aunadamente, se pretende regular el supuesto de falta absoluta de la Magistrada o Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, previendo la posibilidad de que se elija a otra Magistrada o Magistrado que deberá concluir el periodo, sin que pueda ser electa o electo para el periodo inmediato siguiente.

**SEXTA**. Por otro lado, es necesario dividir la labor titánica que lleva a cabo el estudio y resolución de los asuntos laborales concernientes a los trabajadores del Estado, así como de quienes se apeguen al régimen previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y de sus órganos de representación, pues, como ya se puso de manifiesto, la sobrecarga judicial es un factor que vulnera el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, toda vez que ocasiona una dilatación de la duración normal de los procedimientos.

Derivado de lo anterior, se propone aumentar a tres el número de Magistradas y Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, para que integren este órgano y puedan estudiar varios asuntos de manera simultánea y únicamente se reúna en pleno al momento de votar la resolución que la Magistrada o Magistrado ponente ponga a consideración y se logre una impartición de justicia que, además de ser completa e imparcial, sea verdaderamente pronta y expedita.

En este tenor, se hacen las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con la finalidad de modificar las referencias al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, toda vez que actualmente solo se integra con un Magistrado presidente, de manera que se mencionen a los tres juzgadores que se propone conformen este órgano y que en su elección deberá respetarse el principio de paridad de género. A su vez, se especifica el proceso de designación interna de la Magistrada o Magistrado presidente del tribunal.

En el mismo sentido, se fortalece la figura de la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, asignándole las facultades necesarias para que pueda organizar de forma óptima el trabajo del tribunal; entre las facultades que se adicionan destacan: turnar los expedientes a cada una de las Magistradas y Magistrados que integran el tribunal; y proponer la formación de comisiones especializadas conformadas por Magistradas y Magistrados para el despacho de asuntos de importancia o urgentes.

De igual manera, la iniciativa propone atribuir a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, las funciones necesarias para el desempeño de sus facultades en la resolución de conflictos relacionados con los trabajadores al servicio del estado y los municipios de Yucatán, entre las que destacan: atender los expedientes que se le turnen para su estudio y elaborar el proyecto de resolución respectivo; presentar al Pleno del referido tribunal el proyecto de resolución que haya elaborado y, en caso de ser procedentes, impactar las observaciones o propuestas de modificación que se acuerden; opinar y votar libremente respecto de los asuntos que se contengan en el orden del día de las sesiones del tribunal; y formular voto particular respecto de los asuntos con los que no estuviere conforme con el sentido de la resolución del tribunal, entre otras.

De manera adicional, se establece que la Magistrada o Magistrado presidente será quien forme parte de la comisión del Consejo de la Judicatura que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

**SÉPTIMA.** Aunado a lo anterior expuesto, los proponentes de la iniciativa plantean modificar el plazo del cargo de las Magistradas y Magistrados, para que sean designados por un período ininterrumpido de quince años, de manera que se garantice una mayor estabilidad en el cargo y se fomente la independencia judicial, en términos del párrafo segundo, fracción III, del artículo 116 de la constitución federal.

Esto pues, primeramente, no existe interrupción ni espacios de tiempo entre los quince años, sino una clara continuidad en el puesto de Magistrada o Magistrado, aunado a que el plazo de quince años es suficiente para que las Magistradas y Magistrados tengan la seguridad jurídica al ejercer plenamente su autonomía e independencia en sus decisiones para un mejor ejercicio en el desempeño de la función jurisdiccional garantizando a los justiciables un mejor servicio en la impartición de justicia, el cual puede verse reflejado en la unidad de criterios, solidez de las decisiones y calidad argumentativa derivada de la experiencia que van acumulando por el transcurso de esos años.

Por otro lado, la iniciativa propuso establecer el plazo máximo de setenta años de edad para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, de manera que se beneficie a quienes hayan alcanzado esta considerable edad y aquellos que cumplan quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado del referido tribunal o treinta años al servicio del estado, a fin de que adquieran el derecho a un descanso por los años que han dedicado al servicio activo.

Llegados a este punto, conviene recordar que el derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado por un plazo cierto y determinado, que comprende desde su designación o nombramiento, hasta el momento en que, conforme el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la constitución federal, llegue el tiempo del término de su encargo previsto en las constitucionales locales, y en el caso, se plantea adicionalmente que cuando cumplan setenta años de edad o quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado o treinta años al servicio del estado, por lo que no sería de carácter vitalicio.

En este sentido, la propuesta que se somete a su consideración constituye un retiro del cargo que se produce de manera forzosa, por haber culminado el plazo que se le concedió para el ejercicio de la función que le fue encomendada, al haber llegado al límite de edad o de tiempo para desempeñarlo, situación que no provoca desigualdades, al ser aplicable a todas las personas que se ubiquen en la misma circunstancia y, por ende, otorga un trato igual, sin distinción alguna a quienes pertenecen a esa misma y determinada situación jurídica, es decir, a todas las Magistradas y Magistrados que se ubiquen dentro de esa hipótesis, sin diferenciación de ninguna especie.

# Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL. [[8]](#footnote-8)

Ahora bien, derivado del alto costo que representa para el Poder Judicial del Estado, se plantea adecuar la figura del haber por retiro, pasando de ser vitalicio a convertirse en el pago equivalente a un año de salario íntegro de las Magistradas o Magistrados en funciones. No obstante, no se pretende afectar el derecho a la seguridad social de las Magistradas y Magistrados que laboraron como trabajadores al servicio del estado, de manera que se especifique que el haber por retiro será independiente de las prestaciones o cualquier derecho laboral que corresponda a las Magistradas o Magistrados en términos de las disposiciones aplicables.

Ahondando en el tema, se considera que el pago del haber por retiro por el periodo de un año es adecuado, en el entendido de que, con posterioridad a este, la legislación estatal brinda la oportunidad a las Magistradas y Magistrados en retiro de continuar desempeñándose laboralmente para así poder permanecer con un nivel digno y adecuado de vida.

Es oportuno referirnos a la adecuación del inconstitucional artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, puesto que preveía un plazo de dos años para la restricción de litigar siendo que la constitución local restringe únicamente a las Magistradas y Magistrados en retiro por un año, creando de esta forma una antinomia en las leyes, por tal razón se propuso modificar la ley secundaria para homologar con lo previsto en la Constitución local.

**OCTAVA.** En cuanto al cambio en la modalidad de tiempo que se deberá otorgar a la figura del haber por retiro, este responde a la necesidad de asegurarle más recursos al Poder Judicial, a fin de que estos se puedan destinar a la cobertura de las necesidades del referido poder, entre las cuales, según los estudios citados, podría encontrarse la contratación de un mayor número de operadores judiciales y demás personal necesario para garantizar una impartición de justicia que responda a las necesidades de las yucatecas y los yucatecos y, además, abone a la disminución de la impunidad en nuestro Estado y, por lo tanto, mejore la percepción de la seguridad general.

Ahora bien, pasando ahora al análisis de viabilidad desde el punto de vista jurídico y legal, el ajuste en la figura del haber por retiro y la modificación de la duración del cargo, eliminando la figura de la ratificación, son viables, pues no representan una afrenta para la estabilidad de las Magistradas y Magistrados en el cargo, toda vez que, en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. [[9]](#footnote-9) .*

A su vez, se colige que no existe afectación a los derechos adquiridos de las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Yucatán, toda vez que, actualmente, no se hallan en los supuestos que prevé la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán vigentes para poder acceder al haber por retiro, por lo que tienen meras expectativas de derecho y no se les desconocen los años de servicios prestados, resultando aplicable, por analogía, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ABRIL DE 2007) [[10]](#footnote-10)*

De igual manera, se concluye que no se transgrede la garantía de irreductibilidad de las remuneraciones, derivado de que, al momento de conclusión del encargo, la Magistrada o Magistrado ya no se encontrará en funciones, así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 81/2010 promovida por el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en la cual se determinó que "A la luz del artículo 127 de la Constitución Federal, aunque tienen una relación cuantitativa importante y trascendente, el "haber por retiro" no forma parte del concepto de "remuneración", de modo que el principio de irreductibilidad salarial de la función judicial no es extensivo directamente al haber por retiro, puesto que se trata de conceptos diferentes por mandato constitucional".

Lo expuesto se ve fortalecido por los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales 33/2015 y 66/2019 donde el máximo tribunal fijó que: "la libertad de configuración para regular a los poderes judiciales locales no es absoluta, ya que de forma constante se ha reiterado la obligación de las legislaturas de garantizar la autonomía e independencia de la función jurisdiccional con un mínimo de garantías, entre ellas el haber por retiro cuando el nombramiento de los Magistrados no es de carácter vitalicio, pero en ninguno de ellos se sostuvo que éste tuviera que otorgarse de forma periódica o vitalicia, mucho menos que tuviera que compartir los atributos de una pensión", por lo que fijar si el haber por retiro se otorgará de manera vitalicia o temporal, entra dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas.

**NOVENA.** Adicionalmente a lo explicado, se proponen cambios relacionadas con el lenguaje de género en diversos artículos de las normas propuestas a modificación. Además de que se plantea establecer la publicidad, salvo excepciones específicas, de las discusiones y resoluciones de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se propone adecuar la referencia a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas para la sanción de las infracciones en que puedan incurrir los funcionarios judiciales, esto a través de la adecuación del artículo 185 de la ley correspondiente.

Por otra parte, y derivado de las modificaciones planteadas a la integración del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, se requiere modificar los artículos a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, a fin de adecuar el procedimiento judicial, de manera que se establezca el momento procesal en que el Presidente del Tribunal turnará los expedientes a las Magistradas y Magistrados ponentes y la emisión de la propuesta de resolución por parte de estos.

Adicionalmente, se reformula el procedimiento que actualmente se lleva a cabo dentro del referido Tribunal, de manera que se puedan turnar asuntos a las Magistradas y Magistrados que se agregan para su estudio y desahogo y la elaboración del proyecto de resolución. Además, la modificación al artículo 148, tiene como fin describir la participación de la Magistrada o Magistrado ponente dentro del proceso, después de la recepción de pruebas y alegatos, entre otros. Por último, se especifica los mecanismos de presentación y votación de los proyectos de resoluciones que propongan las Magistradas y Magistrados ponentes.

**DÉCIMA.** Pasando ahora al régimen transitorio, en la iniciativa que se propone contempla nueve artículos, el primero regula la entrada en vigor del decreto; el segundo fija el plazo de ciento ochenta días con el que contará el Poder Judicial del Estado para realizar las modificaciones necesarias a su normativa a fin de armonizarla a las disposiciones del decreto; el tercero establece los plazos para la presentación de las ternas para la designación de las nuevas Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, fijando un plazo ampliado, de manera que se puedan realizar las proyecciones y ajustes presupuestales necesarios para implementar estas reformas.

En el artículo transitorio cuarto obliga al Ejecutivo a la remisión de las ternas que se requieran para la designación de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, otorgándole un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto.

Por su parte, el artículo transitorio quinto regula lo relativo a los derechos adquiridos del actual Magistrado presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, quien continuará en funciones pero con el carácter de Magistrado, derivado de que se integran dos Magistradas o Magistrados más al referido tribunal.

Adicionalmente, y a fin de no afectar a las Magistradas y Magistrados en funciones derivado del cambio en la regulación del haber por retiro, se reconoció, en el artículo transitorio sexto de este decreto, los derechos de las Magistradas y Magistrados que se encuentran en tres supuestos jurídicos distintos. Primeramente, se reguló el supuesto de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que no hayan cumplido quince años en el cargo a la entrada en vigor del decreto o que los cumplan dentro de los cuarenta y cinco días de su entrada en vigor, facultándolos para solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán su retiro anticipado, en el primer caso, o retiro en el segundo, accediendo al haber por retiro vitalicio regulado en las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, previo a la entrada en vigor del decreto.

También se regula el supuesto de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en activo que hayan sido nombrados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de marzo de 1992, y lleven más de quince años en el cargo o treinta años o más al servicio del estado, aun cuando no hubieren cumplido los quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado, a los cuales se les posibilita el solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán su retiro, con el haber por retiro vitalicio e irreductible que les corresponde por sus años de servicio, lo anterior, en el entendido de que aquellas Magistradas y Magistrados fueron nombrados previo a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y, por lo tanto, a la regulación del haber por retiro, por lo que no contaban con certeza respecto al régimen jurídico que les resultaba aplicable sobre este tema.

Finalmente, el último párrafo de este artículo transitorio fija que en caso de que las Magistradas y Magistrados que tienen menos de quince años en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán no opten por el retiro anticipado, seguirán en funciones por el término que le reste a su encargo y se sujetarán a lo previsto en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, reformados mediante este decreto.

A su vez, en el transitorio séptimo se establece que por única ocasión, el Pleno del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios deberá seleccionar a la Magistrada o Magistrado presidente y a su suplente dentro de los treinta días naturales siguientes a la designación de las Magistradas y Magistrados a que se refiere el artículo transitorio cuarto, estableciendo que la Magistrada o Magistrado presidente electo en términos de dicho transitorio entrará en funciones el primer lunes del mes siguiente al de la elección

En el artículo octavo transitorio de este decreto se prevé la ampliación del presupuesto en la medida de lo necesario para cubrir la creación de las nuevas plazas y el otorgamiento de los haberes por retiro que correspondan, a fin de no afectar el presupuesto del Poder Judicial para el año en curso y, por ende, no vulnerar los principios de división de poderes, autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal. A la vez que se fija que en presupuestos subsecuentes se deberán garantizar los recursos para el pago de los haberes por retiro de las Magistradas y Magistrados que correspondan.

Por último, se plantea en el artículo noveno transitorio que regule que por única ocasión, para efectos de lo previsto en el artículo 64, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que se reforman, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor del decreto continuará integrado por once Magistradas y Magistrados y su número aumentará de manera progresiva hasta en tanto el Congreso del Estado de Yucatán nombre a las seis nuevas personas titulares de las magistraturas del referido tribunal, para alcanzar diecisiete integrantes.

**DÉCIMA PRIMERA.** Es de resaltar que durante los trabajos de análisis de la iniciativa en estudio, en el seno de esta Comisión Permanente, se presentaron diversas propuestas de modificación hechas por las Fracciones Legislativas del Partido Revolucionario Institucional, de Morena y Acción Nacional, así como de la Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano, las cuales abordaron diferentes puntos, como el de establecer en la Constitución de nuestro Estado la autonomía presupuestaria del Poder Judicial del Estado, también se propuso que el presupuesto del Poder Judicial se enviaría directamente al Congreso del Estado y no podrá ser menor al 2% del gasto programable del Presupuesto de Egresos del Estado.

De igual manera, se propuso definir el número de Magistrados que integrarán el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como su duración en el cargo; se dispuso el incremento de los Juzgados de Primera Instancia, mismo que será de manera gradual; se determinó, no contemplar el supuesto de retiro forzoso de las y los Magistrados en razón de haber cumplido los setenta años de edad; la reforma contempla de igual manera, la autonomía presupuestal del Poder Judicial y que una vez elaborado el proyecto de presupuesto dicha autoridad lo enviará al Congreso del Estado para su aprobación.

En ese mismo sentido, se incluyó la garantía de los derechos humanos y laborales de las servidoras y servidores del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como uno de los requisitos para ser magistrado o magistrada el de tomarse en consideración no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable; y se aprobó incluir la implementación que permita el acceso en línea a los juzgados tanto de primera instancia como de segunda instancia, entre otras modificaciones. Finalmente, se modificaron y adicionaron diversos artículos transitorios.

En consecuencia, por todo lo anterior, las y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, después de analizar, discutir y votar cada una de las propuestas presentadas consideramos viable en su mayoría los cambios propuestos que diputadas y diputados de este cuerpo colegiado realizaron, a las reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43 fracción I incisos a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma la fracción XXII del artículo 30; se reforman los párrafos tercero, octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo quinto y vigésimo primero del artículo 64; se reforma la fracción II y se adiciona un párrafo quinto al artículo 65; se derogan los párrafos cuarto y quinto del artículo 66; se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 68, recorriéndose sus actuales párrafos cuarto, quinto y sexto para pasar a ser quinto, sexto y séptimo; y se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose el actual contenido de los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, para pasar a hacer séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 72, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 30.-** …

**l.-** a la **XXI.-** …

**XXII.-** Nombrar a las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado;

**XXIII.-** a la **L.-**…

**Artículo 64.-** …

…

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por quince Magistradas y Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. En su conformación se observará el principio de paridad de género.

…

…

…

…

Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y no podrá ser reelecto para un período más. En caso de falta absoluta de la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno seleccionará, de entre sus integrantes, a la magistrada o magistrado que deberá concluir el periodo, sin que pueda ser reelecta o reelecto para el periodo inmediato siguiente.

…

…

Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo quince años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades correspondientes.

Al término de su encargo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, tendrán derecho a un haber por retiro por el término de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones, con base en las percepciones de las Magistradas y Magistrados en activo y conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. El haber por retiro a que se refiere este artículo será independiente de las prestaciones o cualquier derecho laboral que corresponda a las Magistradas o Magistrados en términos de las disposiciones aplicables.

…

…

El presupuesto asignado al Poder Judicial será del dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley; en su ejercicio se observará el principio de autonomía de gestión. Una vez elaborado su presupuesto anual, el Poder Judicial del Estado lo enviará al Congreso del Estado de Yucatán para su aprobación.

…

…

…

…

…

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley, a excepción de los conflictos entre el Poder Judicial y personas servidoras públicas, que serán resueltos por el Consejo de la Judicatura y los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, que serán resueltos por el propio Tribunal Superior de Justicia.

…

**Artículo 65.-** …

**I.-** …

**II.-** Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;

**III.-** a la **VII.-** …

…

…

…

La ley establecerá las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad, y profesionalismo.

**Artículo 66.-** …

…

…

Se deroga.

Se deroga.

**Artículo 68.-** …

…

Es causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados y de las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, cumplir quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o treinta años al servicio del estado o padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.

Las Magistradas y los Magistrados que se encuentren en el supuesto de retiro forzoso tendrán derecho al haber por retiro, en términos de la ley.

…

…

…

**Artículo 72.** …

…

…

**I.-** a la **VII.-** …

…

El Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo la creación de los Departamentos Judiciales, la modificación de su número y jurisdicción territorial; el establecimiento y modificación de la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces de primera instancia y de los servidores públicos del Poder Judicial. Para favorecer el adecuado acceso a la justicia pronta y expedita, el Consejo de la Judicatura garantizará la existencia de un juez de primera instancia por cada 30 mil habitantes del estado. De igual forma deberá garantizarse la adscripción de juzgados de primera instancia en los municipios que cuenten con al menos 20 mil habitantes. La competencia y jurisdicción territorial se definirá de acuerdo con las necesidades que la impartición de justicia exija, bajo criterios de racionalidad y eficiencia que establezca el Consejo de la Judicatura.

Además, implementará un sistema tecnológico que permita el acceso en línea a los Juzgados de primera y segunda instancia en todas las materias en todo el Estado de Yucatán, así como a las áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el objetivo institucional en dos directrices, la primera dar vida a un juicio en línea, además de las necesidades tecnológicas requeridas en materia de juicios orales mercantiles y penales, y la segunda, total acceso a toda petición que se formule ante el Poder Judicial del Estado, para beneficio de la sociedad yucateca.

…

…

…

…

…

…

…

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 9 y 16; se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al artículo 20; se reforma el párrafo primero del artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; el párrafo primero del artículo 28; se reforma la fracción XXIV y XXV y se adicionan las fracciones XXVI y XXVII al artículo 30, recorriéndose el actual contenido de la fracción XXV para pasar a ser la XXVII; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 31; se reforman los artículos 43, 77, 78, y 79; se adiciona el artículo 79 bis; se reforman los artículos 81 y 83; se adiciona un tercer párrafo al artículo 91; se reforma el artículo 98; se reforma el primer párrafo del artículo 99; se reforma la fracción XXXI y XXXII, y se adicionan las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 115, recorriéndose la actual contenido de la fracción XXXII para pasar a ser la XXXIV; se reforma la fracción VI del artículo 116; el artículo 170; el párrafo primero del artículo 171; los artículos 173 y 185, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Autonomía financiera**

**Artículo 9.-** El presupuesto asignado al Poder Judicial será del dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley; en su ejercicio se observará el principio de autonomía de gestión. Una vez elaborado su presupuesto anual, el Poder Judicial del Estado lo enviará al Congreso del Estado de Yucatán para su aprobación.

Los recursos de libre disposición son aquéllos que no tengan destino específico establecido por las leyes de coordinación fiscal o cualquier otra disposición legal aplicable en la materia, tanto del ámbito federal como estatal, ni se destinen al pago de la deuda pública, ni al pago de jubilaciones o pensiones.

**Duración del cargo**

**Artículo 16.-** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo quince años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado y las leyes en materia de responsabilidades correspondientes.

**Renuncia**

**Artículo 20.- …**

Será causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado haber cumplido quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado del referido tribunal o treinta años al servicio del estado o padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.

Las Magistradas y los Magistrados que se encuentren en el supuesto de retiro forzoso tendrán derecho al haber por retiro, en términos de esta ley.

**Interrupción de la obligatoriedad de precedentes**

**Artículo 26.-** Los precedentes se interrumpen y dejan de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie ejecutoria en contrario de por lo menos el 70% del total de Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal, si se trata de los sustentados por el Pleno; y por unanimidad de votos, tratándose de los que establezcan las Salas Colegiadas.

…

…

**Modificación de precedentes**

**Artículo 27.-** La modificación de los precedentes obligatorios deberán sustentarse en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por el 70% del total de Magistradas y Magistrados que integran el tribunal, si se tratara de los emitidos por el Pleno o por unanimidad en el caso de los emitidos por Salas Colegiadas.

…

**Composición y quórum de funcionamiento**

**Artículo 28.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se compondrá de quince Magistradas y Magistrados, pero bastará la presencia de, al menos, el 60% del total de las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal para que pueda funcionar, con excepción de los casos en los que se requiera mayoría calificada de al menos el 70% del total de Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal. Cuando las ausencias de los titulares obedezcan a las licencias temporales contempladas en el artículo 18 de esta Ley, formarán parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las Magistradas y Magistrados suplentes.

…

…

**Atribuciones**

**Artículo 30.-** …

**I.-** a la **XXIII.-** …

**XXIV.-** Presentar la cuenta pública, con la documentación respectiva y en los términos establecidos en la Ley de la materia;

**XXV.-** Designar a su representante ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado;

**XXVI.-** Conocer y resolver el recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los conflictos de trabajo suscitados entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus servidoras y servidores públicos, en términos del párrafo vigésimo del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con excepción de los conflictos relativos a las demás servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los términos de los artículos 166 a 175 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en aquello que fuere conducente. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable, y

**XXVII.-** Las demás que establezca la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos.

**Sesiones del Pleno**

**Artículo 31.-** …

…

Todas las sesiones del Pleno deberán ser transmitidas y difundidas por las plataformas digitales y redes sociales oficiales del mismo Tribunal, salvaguardando en todo momento, los datos personales o sensibles de las partes involucradas en los asuntos que sean materia de la discusión.

El Pleno, con el voto de la mayoría presente en la sesión, podrá reservarse la transmisión y difusión por razones de seguridad o causa de fuerza mayor.

**Toma de decisiones en Sala Colegiada**

**Artículo 43.-** Las resoluciones de las Salas Colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las magistradas y los magistrados presentes, quienes solo se abstendrán de votar cuando tengan excusa o impedimento legal. La Magistrada o Magistrado que disintiere de la mayoría deberá formular voto particular que se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. En caso de que no se presente el voto particular, por escrito, en el plazo señalado en este artículo, se tendrá por no formulado para los efectos de la ejecutoria respectiva.

Las sesiones y resoluciones de las Salas Colegiadas serán públicas, salvo las excepciones establecidas en la Constitución Federal, en la local y en las leyes correspondientes y cuando así lo determinen las Magistradas y Magistrados, por mayoría simple, en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

Las sesiones de las Salas colegiadas serán públicas y deberán transmitirse, así como difundirse por las plataformas digitales y redes sociales oficiales del Tribunal, resguardando en todo momento los datos personales o sensibles de las partes involucradas en los asuntos que se discutan.

Las resoluciones de las Salas colegiadas serán públicas, salvo excepciones establecidas en la Constitución Federal, en la local y en las leyes correspondientes y cuando así lo determinen, por mayoría simple, las Magistradas y Magistrados presentes en la sesión, en los casos en los que, a su juicio, así lo exija la moral o el interés público.

Las magistradas y los magistrados listarán los asuntos que se resolverán en su orden en sesión. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

…

**Integración del tribunal**

**Artículo 77.-** El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios estará integrado por tres Magistradas y Magistrados y, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. En la designación de las Magistradas y Magistrados de este tribunal deberá observarse ei principio de paridad de género, por lo que no podrá haber más de dos del mismo sexo.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios contará con una Magistrada o Magistrado Presidente que, junto con su suplente, será elegida o elegido de entre sus integrantes por la votación mayoritaria de su Pleno para un periodo de cuatro años, conforme a las reglas previstas en el artículo 36 de esta ley.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, cuando funcione en pleno, podrán conocer y aceptar, en su caso, la renuncia de la Magistrada o Magistrado Presidente a dicho cargo, sin que esta implique la renuncia a ser Magistrada o Magistrado.

**Disposiciones relativas a las Magistradas y Magistrados**

**Artículo 78.-** Son aplicables a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del Título Primero de esta Ley, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable disponga.

**Facultades de la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**

**Artículo 79.-** La Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios tendrá las facultades siguientes:

**l.-** Representar legalmente al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios en los asuntos relacionados con la actividad jurisdiccional de su competencia;

**ll.-** Presidir y dirigir todas las audiencias y actos en Pleno del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

**III.-** Conservar el orden y la disciplina que debe imperar en las actuaciones del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

**IV.-** Turnar los expedientes a cada una de las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en forma equitativa;

**V.-** Proponer la formación de Comisiones Especializadas conformadas por Magistradas y Magistrados, para el despacho de asuntos de importancia o urgentes;

**VI.-** Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

**VII.-** Tramitar la correspondencia oficial del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios; y

**VIII.-** Las demás facultades y obligaciones que determinen esta Ley, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, los reglamentos, acuerdos y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Facultades de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.**

**Artículo 79 bis.-** Las Magistradas o Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios tendrán las siguientes facultades:

**l.-** Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

**II.-** Integrar el Pleno para resolver, colegiadamente, los asuntos de su competencia;

**III.-** Prevenir, admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;

**IV.-** Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;

**V.-** Desahogar las audiencias de conciliación y de demanda y excepciones, y de pruebas, alegatos y resolución en los juicios de su competencia;

**VI.-** Atender los expedientes que la Magistrada o Magistrado Presidente le turne para su estudio y elaborar el proyecto de resolución respectivo;

**VII.-** Disponer de los medios de apremio que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán;

**VIII.-** Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

**IX.-** Declarar la caducidad de la instancia por desistimiento de la parte actora, en términos del artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán;

**X.-** Formular voto particular o razonado en caso de disentir respecto a la decisión sobre un proyecto aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

**XI.-** Determinar los asuntos que estimen pertinentes sean incluidos en el orden del día de las sesiones del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

**XII.-** Conservar los bienes que conformen el mobiliario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

**XIII.-** Actuar con apego a la legislación aplicable; y

**XIV.-** Las demás facultades y obligaciones que determinen esta Ley, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, los reglamentos, acuerdos y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Comisión**

**Artículo 81.-** La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que estará integrada por la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal, quien la presidirá, y por dos miembros del Consejo de la Judicatura y, en lo conducente, tendrá las atribuciones que esta Ley otorga al Pleno del Consejo.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios contará con un Secretario General de Acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, oficiales de partes y demás funcionarios judiciales que sean necesarios acorde a las necesidades del trabajo y del presupuesto según disponga la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura.

**Número de juzgados**

**Artículo 83.-** El Consejo de la Judicatura determinará el número de juzgados de primera instancia, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer. Para lo anterior, deberá considerar la disponibilidad presupuestaria, así como observar entre otros parámetros: el censo poblacional, el rezago administrativo, y el incremento en las necesidades de trabajo jurisdiccional.

**Personal de los juzgados**

**Artículo 91.-** …

…

En la determinación de los aumentos salariales del personal del Poder Judicial, se deberá contemplar que estos se homologuen a los que se realicen dentro del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo garantizando la dignidad laboral de sus trabajadores.

**Nombramiento**

**Artículo 98.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará juezas o jueces de paz en todos los municipios del Estado donde no hubiere jueza o juez de primera instancia.

El Pleno de la Judicatura deberá emitir una convocatoria pública en donde establezca el número de vacantes disponibles, así como el lugar de su adscripción. La designación se realizará mediante un examen de oposición. El pleno deberá emitir mediante acuerdo las bases para concursar por las plazas disponibles debiendo garantizar la transparencia en todo el proceso.

**Duración en el cargo**

**Artículo 99.-** Los jueces de paz durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

…

**Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura**

**Artículo 115.-** …

**I.-** a la **XXX.-** …

**XXXI.-** Incorporar la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones, y vigilar que las áreas y órganos jurisdiccionales y administrativos a su cargo también incorporen la perspectiva de género en el ámbito de sus respectivas competencias;

**XXXII.-** Designar, a propuesta de su presidenta o presidente, a la persona representante del Poder Judicial del Estado ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, para los efectos señalados en la fracción siguiente;

**XXXIII.-** Conocer y resolver el recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los conflictos de trabajo suscitados entre el Consejo de la Judicatura y sus servidoras y servidores públicos, en términos del párrafo vigésimo del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de los artículos 166 a 174 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en aquello que fuere conducente. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable, y

**XXXIV.-** Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Facultades y obligaciones del Presidente**

**Artículo 116.-** …

**I.-** a la **V.-** …

**VI.-** Someter ante el Pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de servidores públicos para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos; así como el de la persona representante del Consejo de la Judicatura del estado, ante la correspondiente Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado;

**VII.-** a la **XV.-** …

**Del haber por retiro**

**Artículo 170.-** Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial del Estado al finalizar su encargo, tendrán derecho a un haber por retiro por el término de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones y conforme a las bases que se establezcan en este capítulo.

Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial que hubieren cumplido treinta años al servicio del Estado, tendrán derecho al haber por retiro a que se refiere el párrafo anterior aun cuando no hubieren cumplido los quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado.

Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial que padecieren de incapacidad física o mental, que les impida desempeñar el cargo, tendrán derecho al haber por retiro a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

**Integración del haber**

**Artículo 171.-** El haber por retiro será equivalente al sueldo nominal que corresponda a las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en activo.

…

**Prohibición**

**Artículo 173.-** Las Magistradas y Magistrados en retiro, por el plazo de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones, no podrán ser abogados patronos o litigantes ante los órganos del Poder Judicial del Estado, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter de ocasional y obtengan autorización del Pleno; en caso de incumplimiento, perderán en forma definitiva el derecho a percibir el emolumento económico a que se refiere este Título.

**Juicios**

**Artículo 185.-** Los juicios con motivo de la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado se sustanciarán de acuerdo con lo que dispone esta Ley y la de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los artículos 128, 131, 146, 148 y 150; se adicionan los artículos 150 bis y 150 ter; se reforman los artículos 152 y 158, se adiciona un Título Décimo Primero, denominado “DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL”, que contiene dos capítulos: Capítulo I “Disposiciones Generales”, conteniendo los artículos del 166 al 176, y el Capitulo II denominado “De los Conflictos entre el Poder Judicial y sus Servidores Públicos”, conteniendo los artículos del 177 al 184, todos a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 128.-** El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, es la autoridad encargada de conocer y resolver los conflictos que se susciten en la aplicación de esta Ley, a excepción de los aquellos que surjan entre el Poder Judicial y sus personas servidoras públicas, que serán resueltos por el Consejo de la Judicatura y los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, que serán resueltos por el propio Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios contará con la integración, competencia y atribuciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**Artículo 131.-** En caso de ausencia temporal de una Magistrada o Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios que no exceda tres meses, o para suplencia en pleno, la función será cubierta por la persona servidora pública del Tribunal que determine el pleno, a propuesta de la misma Magistrada o Magistrado. Quienes se desempeñen como Magistradas o Magistrados suplentes tendrán las mismas facultades y atribuciones que establece la ley para las Magistradas y Magistrados titulares.

En caso de ausencias injustificadas de las magistradas o magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios por un periodo mayor a tres meses, por retiro forzoso, muerte, renuncia o destitución, se procederá en los términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Las ausencias temporales de la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios serán suplidas por la Magistrada o Magistrado suplente que haya elegido el pleno.

En caso de falta absoluta de la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, se procederá en términos del párrafo anterior, hasta en tanto se designe a una nueva magistrada o magistrado.

**Artículo 146.-** Presentada la demanda la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios turnará el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, ordenando la notificación y traslado a la parte contraria, con entrega de las copias simples exhibidas, y fijará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y de demanda y excepciones que tendrá lugar a más tardar, a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del proveído; cuando el domicilio del demandado se encontrara fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará este término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda la mitad.

**Artículo 148.-** Planteada la litis con la demanda, sus modificaciones o ampliaciones en su caso y su contestación, es potestad de la Magistrada o Magistrado ponente del Tribunal cerrar la audiencia para continuarla en un nuevo día y hora para la fase de pruebas, alegatos y resolución.

**Artículo 150.-** Perfeccionada la última prueba en la audiencia respectiva, las partes presentarán sus alegatos en forma verbal o escrita y la Magistrada o Magistrado ponente del Tribunal formulará el proyecto de resolución en la propia audiencia o dentro de los veinte días naturales siguientes y lo someterá al Pleno del Tribunal.

El día señalado para la sesión del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, que se celebrará con la presencia del Secretario General de Acuerdos quien dará fe, la Magistrada o el Magistrado ponente dará cuenta del proyecto de resolución; la Magistrada o Magistrado Presidente pondrá a discusión el asunto; se dará lectura a las constancias que señalen las Magistradas y los Magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, la Magistrada o Magistrado Presidente hará la declaración que corresponda y la o el Secretario General de Acuerdos fijará fecha y hora para dar a conocer a las partes, personalmente, el laudo.

**Artículo 150 bis.-** La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, la Magistrada o Magistrado que no esté conforme con el sentido del laudo deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días naturales siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará ei trámite correspondiente.

**Artículo 150 ter.-** Si no fuera aprobado el proyecto, pero la Magistrada o Magistrado ponente acepta las modificaciones propuestas en la sesión, procederá a redactar el laudo con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de las Magistradas y los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, una o uno de ellos redactarán el laudo. En ambos casos el plazo para redactar el laudo será de diez días naturales, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

**Artículo 152.-** Hasta antes de aprobarse el laudo por el Pleno del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, la Magistrada o Magistrado ponente podrá solicitar mayor información, así como ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes para mejor proveer; en este caso, acordará la práctica de las diligencias necesarias para tal efecto.

**Artículo 158.-** Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios deberán excusarse cuando tengan impedimento legal y, en este caso, serán suplidas o suplidos en el asunto por la Magistrada o Magistrado que determine el Pleno del propio Tribunal.

**TITULO DÉCIMO PRIMERO**

**DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 166.-** El presente capítulo deberá aplicarse a todas las personas empleadas por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, independientemente del órgano al que sean adscritas, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otras normas burocráticas laborales.

Para el ingreso y la promoción de los servidores públicos en órganos no jurisdiccionales del Poder Judicial, se sujetará a las previsiones que esta Ley establece en el Título Tercero, capítulos I y II, para el escalafón.

**Artículo 167.-** Las condiciones generales de trabajo, deberá determinar hasta qué punto las garantías en ellas previstas se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

**Artículo 168.-** A los efectos del presente Capítulo la expresión empleado del Poder Judicial del Estado de Yucatán, designa a toda persona física que presta a cualquiera de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado, un trabajo personal subordinado.

**Artículo 169.-** A los efectos del presente Capítulo, la expresión Sindicato, designa a la organización titular de la relación laboral en el Poder Judicial de Yucatán, cualquiera que sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos del Poder Judicial de Yucatán.

La titularidad de la relación laboral en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, la tendrá el Sindicato mayoritario, al cual se le expedirá la constancia correspondiente por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado.

En caso de que exista conflicto de cuál es el Sindicato mayoritario, se realizará una prueba de recuento por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, quien resolverá de plano.

**Artículo 170.-** Las condiciones generales de trabajo, serán fijadas de común acuerdo por el Poder Judicial del Estado de Yucatán y el Sindicato titular de la relación laboral, para lo cual se adoptarán las medidas adecuadas para el pleno desarrollo y utilización del procedimiento de negociación entre la máxima autoridad judicial y la organización sindical correspondiente, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados judiciales participar activamente en la determinación de dichas condiciones.

La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones generales de trabajo se resolverán por la Comisión de Asuntos Laborales del Poder Judicial del Estado, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de las partes.

En la elaboración de las condiciones generales de trabajo, se tomará en cuenta lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Normas Internacionales del Trabajo, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la presente Ley, en lo que no se oponga a este capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales tendrán obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales, auxiliares, unidades administrativas, trabajadores y Sindicatos, todos del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Las Condiciones Generales de Trabajo, serán autorizadas y revisadas cada 2 años o antes, a solicitud del Sindicato titular de la relación laboral, por una comisión mixta conformada por al menos seis personas, tres nombradas por el Poder Judicial y otras tres designadas por el Sindicato titular de la relación laboral.

En el caso de las prestaciones económicas, incluido el salario, éstas serán revisadas cada año, en el mes de septiembre, por la comisión antes mencionada.

**Artículo 171.-** Los servidores públicos del Poder Judicial gozarán de protección contra la discriminación antisindical. Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

**I.-** Sujetar el empleo del servidor público a la condición de que no se afilie a un sindicato o a que deje de ser miembro de éste;

**II.-** Despedir a un empleado público, o ser sujeto a medidas perjudiciales en el empleo, a causa de su afiliación a una organización sindical de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.

**Artículo 172**.- El Sindicato, gozará de completa independencia respecto de las autoridades públicas del Poder Judicial, por lo que recibirá una adecuada protección contra todo acto de injerencia de cualquier autoridad en su constitución, funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia a los efectos de este artículo, principalmente los destinados a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por autoridades del Poder Judicial, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de empleados públicos con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de las autoridades del Poder Judicial.

**Artículo 173.-** Los representantes del Sindicato, gozarán de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, las condiciones generales de trabajo u otros acuerdos comunes en vigor.

El Poder Judicial de Yucatán, concederá a los representantes del Sindicato, las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, en ningún caso se podrá prohibir el acceso a los representantes sindicales a las instalaciones del Poder Judicial.

La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz del servicio público.

Los representantes del Sindicato, son las personas nombradas o elegidas por los trabajadores afiliados al mismo.

**Artículo 174.-** Los servidores públicos del Poder Judicial, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones.

**Artículo 175.-** Las condiciones generales de trabajo del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo II del título Cuarto de esta Ley.

**Artículo 176.-** El ingreso, permanencia, promoción y remoción de los servidores públicos del Poder Judicial, se efectuará a través de la carrera judicial en la forma que determine su reglamento que emita el Poder judicial, el cual tendrá por objeto su organización y adecuado desempeño en las funciones propias de dicho Poder, tomando en consideración el desarrollo profesional de los servidores públicos, la calificación de habilidades, capacidades y desempeño a efecto de garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.

**CAPÍTULO II**

**De los Conflictos entre el Poder Judicial y Sus Servidores Públicos**

**Artículo 177.-** Los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y las personas servidoras públicas, serán resueltos por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado. Las resoluciones de la Comisión podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de revocación que se presente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado por lo que respecta a sus personas trabajadoras o ante el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tratándose de sus personas empleadas. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable.

**Artículo 178.-** Las cuestiones relativas a la substanciación de los asuntos a que hace referencia este capítulo, incluido el recurso de revocación, se regularán a través de los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado o el Consejo de la Judicatura del Estado, según corresponda.

**Artículo 179.-** La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado se integrará conforme a lo siguiente:

**I.-** Tratándose de conflictos laborales de personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por las siguientes personas representantes:

**a)** Una persona del Tribunal Superior de Justicia del Estado, nombrada por su Pleno, quien la presidirá;

**b)** Una persona del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, nombrada por su Pleno;

**c)** Una persona trabajadora de confianza, nombrada por el Consejo de la Judicatura, y

**d)** Dos personas trabajadoras sindicalizadas, del Poder Judicial del Estado.

**II.-** Tratándose de conflictos laborales de personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura del Estado, por las siguientes personas representantes:

**a)** Una persona del Consejo de la Judicatura, nombrada por su Pleno, quien la presidirá;

**b)** Una persona del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, nombrada por su Pleno;

**c)** Una persona trabajadora de confianza, nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y

**d)** Dos personas trabajadoras sindicalizadas, del Poder Judicial del Estado.

Las personas sindicalizadas, así como la persona del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, y la persona trabajadora de confianza a las que hacen referencia en los incisos b), c) y d) de las fracciones I y II de este artículo, serán las mismas personas en ambos supuestos.

Las personas integrantes de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial que falten definitiva o temporalmente, serán suplidas por las personas que al efecto designen las instituciones que están facultadas para nombrarlas.

**Artículo 180.-** Las personas integrantes de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del estado deberán reunir los requisitos siguientes:

**I.-** Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; y

**II.-** Ser persona trabajadora del Poder Judicial.

Las personas a las que se refieren el artículo 177 de esta Ley, durarán en su encargo tres años.

Las personas integrantes de la comisión a que se refiere este artículo únicamente podrán ser removidas por causas justificadas y por quienes las designaron.

La designación, representación e integración en la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, será honorífica, por lo que no se percibirá remuneración, emolumento o compensación alguna.

**Artículo 181.-** La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver, por mayoría, los conflictos laborales que se le presenten.

**Artículo 182.-** La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, se sujetará a las disposiciones del Capítulo III del Título Octavo de esta Ley, para la tramitación de los expedientes y para la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones tendrá las facultades que contempla el capítulo único del Título Noveno de esta Ley.

**Artículo 183.-** Desahogado el proceso laboral correspondiente, la audiencia se reducirá a la lectura y discusión del proyecto de resolución del caso y a su votación por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará a la persona presidenta de la comisión para su cumplimiento.

**Artículo 184.-** En los conflictos laborales en los que se tengan que desahogar pruebas fuera de la sede de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, actuarán como auxiliares las personas juezas en materia laboral, con la intervención de una persona representante del sindicato. La persona servidora pública afectada tendrá derecho a estar presente.

**Transitorios**

**Artículo Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo. Obligación normativa**

El Poder Judicial del Estado de Yucatán deberá realizar las modificaciones pertinentes a su normativa interna para armonizarla a las disposiciones de este decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

**Artículo Tercero. Ternas para magistradas y magistrados**

La persona titular del Poder Ejecutivo enviará, a partir de la entrada en vigor de este decreto y hasta el 31 de enero de 2024, las ternas para la designación de las cuatro personas que ocuparán las nuevas magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, creadas en términos de lo previsto en este decreto.

**Artículo Cuarto. Presentación de ternas**

La persona titular del Poder ejecutivo enviará, a partir de la entrada en vigor de este decreto y hasta el 1 de septiembre de 2022, las ternas para la designación de las dos personas que ocuparán las nuevas magistraturas del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

**Artículo Quinto. Derechos adquiridos**

El Magistrado presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios que fue designado previo a la entrada en vigor de este decreto continuará en funciones por el tiempo por el que fue designado, pero con el cargo de Magistrado.

**Artículo Sexto. Magistradas y magistrados en funciones**

Por única ocasión, y derivado del cambio de la regulación del haber por retiro, a fin de no afectarlos en sus derechos, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que no hayan cumplido quince años en el cargo o que los cumplan dentro de los cuarenta y cinco días naturales de la entrada en vigor de este decreto contarán con un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para solicitar al pleno del referido tribunal su retiro anticipado, en el primer caso, o su retiro, en el segundo, con el haber por retiro vitalicio regulado en las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto.

Por única ocasión, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que hayan sido nombrados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de marzo de 1992, y que a la entrada en vigor de este decreto lleven más de quince años en el cargo o treinta años o más al servicio del Estado, aun cuando no hubieren cumplido los quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado, contarán con un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán su retiro, con el haber por retiro vitalicio e irreductible que les corresponde por sus años de servicio, equivalente al sueldo nominal de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en activo.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán turnará el Consejo de la Judicatura las solicitudes de retiro de las magistradas y magistrados que reciba en los términos de este artículo y éste realizará las gestiones para otorgar el haber por retiro que corresponda. La Presidencia del Tribunal deberá notificar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la aceptación definitiva de la solicitud de retiro de las magistradas y magistrados en términos de lo establecido en este decreto, para el inicio del proceso de designación correspondiente

En caso de no optar por el retiro anticipado a que se refiere el párrafo primero de este artículo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán seguirán en funciones por el término que le reste a su encargo y se sujetarán a lo previsto en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, reformados mediante este decreto.

**Artículo Séptimo. Presidencia del Tribunal**

Por única ocasión, el pleno del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios deberá seleccionar a la Magistrada o Magistrado presidente y a su suplente dentro de los treinta días naturales siguientes a la designación de las Magistradas y Magistrados a que se refiere el artículo transitorio cuarto. La Magistrada o Magistrado presidente electo en términos de este párrafo entrará en funciones el primer lunes del mes siguiente al de la elección.

**Artículo Octavo. Incremento presupuestal del Poder Judicial**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para realizar las transferencias y adecuaciones necesarias a efecto de ampliar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para la creación de las nuevas plazas de las Magistradas y Magistrados, así como la provisión de los recursos administrativos, humanos, materiales estrictamente necesarios para su adecuado funcionamiento, y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para el otorgamiento de los haberes por retiro de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán que lo soliciten, conforme a lo previsto en este decreto.

De igual manera, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para realizar el pago del haber por retiro vitalicio que se otorgue a las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán que se encuentren en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo sexto transitorio de este Decreto, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, a partir de que el Pleno del referido tribunal apruebe el otorgamiento de dicho haber.

Los presupuestos de egresos del Gobierno del estado de Yucatán deberán prever recursos suficientes para garantizar la entrega de los haberes por retiro y las plazas a que se refiere este decreto

**Artículo Noveno. Integración provisional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**

Por única ocasión, para efectos de lo previsto en el artículo 64, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este decreto continuará integrado por once Magistradas y Magistrados y su número aumentará de manera progresiva hasta en tanto el Congreso del Estado de Yucatán nombre a las cuatro nuevas personas titulares de las magistraturas del referido tribunal, para alcanzar quince integrantes.

**Artículo Décimo. Elaboración del Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado para el ejercicio fiscal 2023**

Se establece un plazo máximo de 3 años para que el Consejo de la Judicatura cumpla plenamente lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Yucatán, por lo que deberá, año con año y de forma gradual, incrementar el número de jueces de primera instancia hasta cumplir con los criterios establecidos en la referida disposición y mantener actualizado el número de juzgados de acuerdo a los mismos criterios.

El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura en uso de las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, podrá, en la elaboración del Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado para el ejercicio fiscal 2023 y bajo su entera competencia, determinar de ser necesario y procedente la creación de nuevos juzgados de primera instancia, considerando los criterios previstos en la ley de mérito.

**Artículo Décimo Primero. De la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado**

El Poder Judicial del Estado de Yucatán contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para expedir las disposiciones que regulen el procedimiento de revocación a que se refiere este decreto.

Deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para la integración de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado deberá emitir su reglamento interno dentro de los noventa días naturales siguientes a su integración e instalación.

Los asuntos relativos a conflictos laborales del Poder Judicial con sus servidoras o servidores públicos, que se encuentren en trámite ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, serán concluidos por este tribunal conforme a las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto.

**Artículo Décimo Segundo. Implementación de un sistema tecnológico.**

El Pleno del Consejo de la Judicatura implementará en forma gradual el sistema tecnológico al que se refiere el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual permitirá el acceso en línea a los Juzgados de primera y segunda instancia en todas las materias en todo el Estado de Yucatán.

**Artículo Décimo Tercero. Derogación Tácita**

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA “SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTa** | **DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN** |  |  |
| **VICEPRESIDENTa** | **DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA** |  |  |
| **secretariO** | **DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA** |  |  |
| **SECRETARIo** | **DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO** |  |  |
| **VOCAL**  | **DIP. KARLA vanessa SALAZAR GONZÁLEZ.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. JOSÉ CREScENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán.* |

1. Le Clercq, J. & Rodríguez, G. (2020). índice Global impunidad, recuperado de Universidad de Américas Puebla: https://www.udlap.mx/cesij/fiies/indices-giobaies/0-iGl-2020-UDLAP.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2017). Strengthening Local Legal Institutions for Inclusive Growth and Sound Investment in México, recuperado de https://www.oecd.org/governance/global-roundtables-access-to-justice/library/mexico-access-tojustice-policy-highlights.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Le Clercq, J. & Rodríguez, G (2020). índice Global de impunidad, recuperado de Universidad de las Américas Puebla: https://www udIap.mx/cesij/fiies/índices-globales/0-lG!-2020-UDLAP.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Le Clercq, J. & Rodríguez, G (2020). índice Global de impunidad, recuperado de Universidad de las Américas Puebla: https://www udIap.mx/cesij/fiies/índices-globales/0-lG!-2020-UDLAP.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Le Clercq, J. & Rodríguez, G (2018). índice Global de impunidad, recuperado de Universidad de las Américas Puebla: https://www udIap.mx/cesij/fiies/índices-globales/0-lG!-2020-UDLAP.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. COSSÍO, José Ramón, “¿Qué sistema de impartición de Justicia queremos para el Siglo XXI?” [↑](#footnote-ref-6)
7. Principios de Bangalore sobre la conducta judicial”. Elaborado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en el año 2002, en la Haya, Holanda [↑](#footnote-ref-7)
8. Registro digital: 165753, instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional Tesis: P./J 108/2009, Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1250, Tipo: Jurisprudencia [↑](#footnote-ref-8)
9. Registro digital: 172525, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 44/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007 página 1641, Tipo: Jurisprudencia [↑](#footnote-ref-9)
10. Registro digital: 166395, instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 155/2008, Fuente: Semanario Judicial de ia Federación y su Gaceta. Tomo XXX Septiembre de 2009 página 17, Tipo: Jurisprudencia [↑](#footnote-ref-10)